



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00911-2006-PC/TC  
AREQUIPA  
JULIA NOEMI TIZÓN ALARCÓN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada, en parte, la demanda de cumplimiento de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparada la demanda en el extremo que solicita el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, en el monto de tres ingresos mínimos vitales, más los reintegros de las pensiones devengadas desde el 19 de marzo de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como la indexación trimestral desde la misma fecha hasta el 12 de diciembre de 1991; mediante el recurso de agravio constitucional se solicita que el reajuste y el pago de los devengados se efectúe sin limitaciones temporales, y que se ordene el pago de los intereses legales correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, la parte demandante deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía correspondiente, donde se deberán aplicar los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00911-2006-PC/TC  
AREQUIPA  
JULIA NOEMI TIZÓN ALARCÓN

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:  
  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)